



Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 70 001 31 84 002 **2014 00237 00**

Demandante: ZAIRA LUCIA, ROSY MAR quienes actúan representadas por la señora MARTA LUCIA TAPIA RAMOS y la joven ANA KARINA BARRAGAN TAPIA

Demandada: LUIS ALBERTO BARRAGAN CANTILLO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Las señoras MARTA LUCIA TAPIA RAMOS y ANA KARINA BARRAGAN TAPIA demandantes dentro del proceso de la referencia mediante escrito presentado el 20 de agosto del año en curso solicitan que se admita la justificación por la inasistencia a la audiencia señalada para el día 15 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 372 del Código General del Proceso que regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia, advierte que:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) Las justificaciones que presenten *las partes o sus apoderados* con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. *El juez sólo admitirá aquélla que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito* y sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...). (Cursiva fuera del texto original).

En presencia de una justificación allegada en oportunidad, fundamentada en que las prenombradas señoras se encontraban en la ciudad de Sincelejo, Sucre; una, como acompañante de la hermana quien a consecuencia de un accidente fue internada en el Centro Hospitalario de Sucre por lo que estuvo en observación el día 15 de agosto y la otra, hospitalizada por quebrantos de salud; demostrados con las certificaciones emitidas por el centro hospitalario visibles a folio 51 y 52; claramente se puede considerar que se está frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, ya que sin lugar a dudas un problema de salud personal y familiar tiene las características de algo imprevisible e irresistible para el ser humano.

Por esta razón el despacho aceptará la excusa presentada por las demandantes y en consecuencia fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por las demandantes señoras MARTA LUCIA TAPIA RAMOS y ANA KARINA BARRAGAN TAPIA por la inasistencia a la audiencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00) de la mañana, con el fin de desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P. por remisión del canon 392 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario